

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dispone la obligatoriedad de la adopción del régimen de federación deportiva nacional para aquellas entidades que reciben recursos públicos de manera permanente.

[BOLETÍN N° 13.869-29](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 del Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación presenta su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en [mensaje](#) de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Cabe consignar que, durante el trámite reglamentario de primer informe, la iniciativa fue conocida por la Comisión de Educación. Luego, el 10 de agosto de 2021, la Sala del Senado aprobó la idea de legislar y fijó un plazo para presentar indicaciones hasta el día 26 de agosto del mismo año. Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2023, por acuerdo de Comités, se resolvió que el proyecto fuera discutido en particular por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, en lugar de la Comisión de Educación. Más adelante, el día 23 de abril de 2024, la Sala abrió un nuevo plazo de indicaciones, que venció el 15 de mayo del mismo año.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Deporte: el Ministro, señor Jaime Pizarro; la Jefa de Gabinete del señor Ministro, señora Carolina Troncoso; y los asesores, señores Hugo Castelli y Diego Figueroa.

- Otros

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la investigadora señora Marcela Cáceres.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Galilea, señor Gonzalo Vásquez; del Senador señor Keitel, señora Valeria Ramírez; del Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda; del Senador señor Núñez, señora Tiffany Cataldo; y de la Senadora señora Sepúlveda, señores Hermes Gutiérrez y Francisco Gómez.

- - -

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: literal b) del numeral 1), numeral 3) y numeral 8), todos del artículo único permanente; y artículo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 1); 2) -en lo que respecta a los artículos 32 ter y 32 quater propuestos-; 9) -en lo que respecta a las letras b) y c) del numeral propuesto-; 10); y 11).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicaciones números 2) -en lo que respecta al artículo 32 bis propuesto-; 5); 6); 7); 8); y 9), en lo que respecta a la letra a) del numeral propuesto.

4.- Indicaciones rechazadas: indicaciones números 3), 12), 13), 14) y 15).

5.- Indicaciones retiradas: indicación número 4).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- ANÁLISIS PREVIO

Al comenzar el debate en particular de esta iniciativa, la Comisión acordó por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadores señores Galilea, Keitel y Moreira, solicitar a la Sala fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, toda vez que las inicialmente propuestas databan del año 2021.

El **Senador señor Moreira** criticó la demora que ha habido para dictar normativa que propenda a la transparencia en las organizaciones deportivas, teniendo en cuenta que respecto de los propios parlamentarios se ha legislado de manera autoflagelante.

Por su parte, el **Senador señor Keitel** señaló que las organizaciones deportivas no han adoptado el carácter de federaciones nacionales, pese a que su régimen quedó establecido por ley hace ya varios años. La regulación en este ámbito presenta diversas falencias y vacíos legales, y este proyecto representa una oportunidad para corregirlos, agregó.

El **Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**, hizo hincapié en la pertinencia de elevar los estándares de transparencia al interior de las federaciones deportivas, que constituyen las organizaciones deportivas de nivel superior.

En relación con lo anterior, el **Senador señor Galilea** manifestó que los aportes del Ejecutivo serán clave para lograr avances sustantivos, muy especialmente, en materia de inversión de recursos públicos.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 22 de abril de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-04-22/104809.html>

- 29 de mayo de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-05-29/102855.html>

- 10 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-06-10/110715.html>

- 1 de julio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-06-28/155424.html>

- 12 de agosto de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-08-09/102617.html>

A su turno, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, destacó la importancia de alcanzar la obligatoriedad del régimen de federación deportiva nacional en los casos en que ello procede.

Enseguida, hizo referencia a otras propuestas legislativas, cuyo contenido es afín a la iniciativa en discusión. En concreto, aludió al proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, para consagrar la exigencia de cumplimiento de la ética y el principio de transparencia en las organizaciones deportivas, en los términos que indica ([Boletín N° 16.419-37](#)); el que modifica la ley N°19.712, del Deporte, para mejorar la representatividad de los deportistas y precaver conflictos de interés en los órganos internos de las federaciones ([Boletín N° 16.226-29](#)); y el que modifica la ley N° 20.019 para prohibir la participación, en los directorios de sociedades anónimas deportivas, de personas que se dediquen a la representación de jugadores ([Boletín N° 16.599-29](#)).

Al efecto, aclaró que, debido a su estado de tramitación, no es posible refundirlos con el que actualmente se encuentra considerando la Comisión. No obstante, expresó la intención del Ejecutivo de incorporar, vía indicaciones, algunas de sus disposiciones, por cuanto abordan temas de transparencia, conflictos de interés e incompatibilidades; y pretenden establecer una comisión de deportistas con capacidad de decisión.

El **Senador señor Keitel** adhirió a la propuesta, sin perjuicio de lo cual hizo un llamado a verificar que las indicaciones que se presenten respeten la idea matriz de la iniciativa en estudio.

Presentación del Ministerio del Deporte²

A continuación, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, efectuó una exposición mediante la cual revisó los principales aspectos de la iniciativa en informe.

I. Antecedentes

Comentó que la [ley N° 20.737](#), relativa a las Federaciones Deportivas Nacionales (FDN), creó dicha categoría organizativa en respuesta a la situación que -en su oportunidad- afectó al gimnasta nacional Tomás González, quien siendo el mejor exponente de la disciplina en Chile, no pudo participar en una competencia.

Señaló que, si bien las disposiciones transitorias contenidas en el mencionado cuerpo legal tenían por objeto promover la adopción del régimen

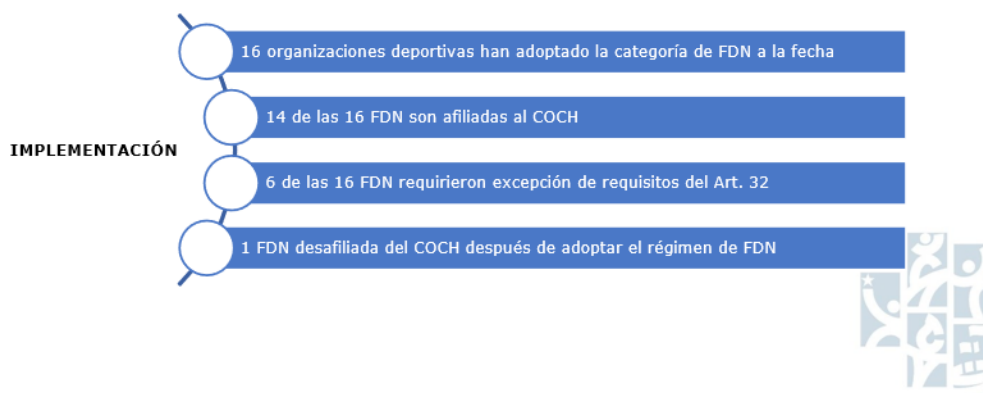
² La presentación del Ejecutivo puede ser descargada desde el siguiente link:
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=19834&tipodoc=docto_comision

de FDN, en la práctica, este se tuvo como optativo. Ello se ve reflejado en los datos consignados en la siguiente lámina:

ANTECEDENTES GENERALES

Ley N° 20.737, de 2013

Incorpora la categoría de Federación Deportiva Nacional FDN



II. Efectos de la adopción del régimen de FDN

Más adelante, se refirió a las implicancias que conlleva la adopción del régimen de federación Deportiva Nacional desde diferentes perspectivas:

a) Participación

En concreto, detalló que supone la existencia de:

- Comisión de Deportistas: busca la representación de los intereses de los deportistas en la gestión federativa.

- Comisión Técnica: tiene por finalidad proponer al directorio de la federación las nóminas de las personas seleccionadas para representar al país en las distintas competencias.

- 10 deportistas compitiendo por cada club en los dos últimos años anteriores a la elección de la FDN.

b) Control

Asimismo, planteó que, de conformidad con la legislación vigente, los directores de las Federaciones Deportivas Nacionales deben cumplir con exigencias mayores, como tener 21 años de edad y estar en posesión de un título universitario o profesional, o haber aprobado determinados cursos de capacitación.

Adicionalmente, manifestó que las FDN se encuentran sujetas a otros requisitos legales. Así, por ejemplo, deben llevar contabilidad completa; sus dirigentes tienen una mayor responsabilidad; y los recursos que les son asignados pueden quedar sometidos a una administración externa en ciertos casos.

c) Transparencia

En cuanto a transparencia, afirmó las FDN deben realizar, al menos, dos asambleas ordinarias anuales; están sometidas a una restricción en la reelección de los directivos; y tienen que ser objeto de auditorías externas.

III. Aspectos a considerar

Luego, abordó algunos asuntos que, en opinión del Ejecutivo, deberían ser atendidos durante la discusión del proyecto; a saber:

a) Entidades que reciben recursos de manera permanente

Sostuvo que la Ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024, robusteció la normativa relacionada con la distribución de los recursos a entidades privadas. En efecto, remarcó que el inciso primero del artículo 23 del referido cuerpo legal dispone que “la asignación de recursos a instituciones privadas, provenientes de transferencias corrientes y de capital, salvo que la ley expresamente señale lo contrario, será el resultado de un concurso público abierto y transparente”.

A su juicio, sería un despropósito exigir la distribución a través de sistemas de concursabilidad pública solo a aquellas organizaciones que tengan la calidad de FDN, teniendo en cuenta que estas constituyen solamente una fracción de las organizaciones afiliadas al Comité Olímpico de Chile (COCH). Precisó que, para la asignación de los recursos, el Ministerio del Deporte puede diferenciar los requisitos que deben cumplir las diferentes entidades para ser beneficiarias.

b) La exigencia de auditoría externa implica un costo monetario para los regulados

Seguidamente, relató que, durante el primer trámite constitucional, se recibió en audiencia a representantes de distintas federaciones, quienes efectuaron reparos en torno a los costos asociados a las auditorías externas que contempla el artículo 40 J de la [ley N° 19.712](#). Comentó que, en dicha oportunidad, se les indicó que ese gasto podría ser cubierto con las transferencias efectuadas para dar cumplimiento a esta obligación, y que su finalidad es una mejor gestión y transparencia en el uso de los recursos.

c) Plazos para adoptar el régimen de FDN

El asesor ministerial explicó que acogerse al régimen de las Federaciones Deportivas Nacionales supone una modificación de estatutos; la reducción a escritura pública de la reforma; una recopilación de antecedentes para el ingreso al registro especial que lleva el IND (RUFND); y la solicitud de exención de los requisitos del artículo 32 literal g), de ser necesario. En consideración a lo anterior, instó por fijar un plazo que resulte apropiado para dar cumplimiento a todas las exigencias.

d) Nivel de exigencia de las condiciones del artículo 32 de la [ley N° 19.712](#)

Recordó que seis de las 16 organizaciones que se han acogido al estatuto de FDN han solicitado a la Dirección Nacional del IND ser eximidas de algunos de los requisitos que impone la norma citada. Dada la baja viabilidad de cumplimiento, sugirió revisar estas exigencias.

e) Competencias del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo

Hizo presente que, en un comienzo el Comité solo tenía atribuciones para resolver los conflictos que se suscitaban dentro de las FDN. Sin embargo, tales facultades se ampliaron a todas las organizaciones deportivas, luego de la entrada en vigencia de la [ley N°21.197](#), que modifica la ley N° 19.712, ley del deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

Añadió que lo anterior implicó una mayor carga de trabajo y, además, significó que el presupuesto asignado -que para 2024 asciende a M\$155.250- se volviera insuficiente. Sobre esto último, precisó que el Comité se financia en virtud de un proyecto que debe presentar el Comité Olímpico de Chile al Instituto Nacional de Deportes.

Respecto a este punto, comunicó que el Ministerio del ramo se encuentra trabajando en una mesa prelegislativa para la creación de un nuevo organismo disciplinario deportivo a nivel nacional, independiente y autónomo, que contará con financiamiento directo a través del Instituto Nacional de Deportes o la propia Subsecretaría del Deporte.

Al finalizar la presentación, estimó que, al menos, aquellas Federaciones Deportivas Nacionales que están afiliadas al Comité Olímpico y Paralímpico de Chile, y que se relacionen con la representación de los deportistas chilenos en todos los megaeventos deportivos, deberían tener una estructura institucional que entregue mayores garantías de buena gestión y transparencia.

Enseguida, los señores Senadores presentes efectuaron algunos comentarios.

Acerca de la normativa aplicable a los integrantes de los directorios de las FDN, el **Senador señor Moreira** se mostró crítico con la exigencia alternativa de un título profesional o un curso de capacitación, puesto que no son equivalentes.

Al efecto, el **Senador señor Galilea** aclaró que -de conformidad con la letra e) del artículo 40 F de la [ley N° 19.712](#)- no se trata de cualquier curso de capacitación, sino de uno asociado a materias de gestión y administración deportiva, el cual debe ser impartido o aprobado por el Instituto Nacional de Deportes.

En otro orden de ideas, el **Senador señor Keitel** indicó que son 52 las organizaciones deportivas vinculadas al Comité Olímpico de Chile, y que más de 30 no estarían cumpliendo con lo que la ley mandata, resaltando que las decisiones que están tomando solo se consultarían a las directivas de turno de cada una de ellas.

B.- EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO ÚNICO

El único artículo de la iniciativa contiene tres numerales, cuya finalidad es introducir diversas modificaciones a la [ley N° 19.712](#), del Deporte.

- - -

Modificación nueva

El artículo 32 de la [ley N° 19.712](#) contiene una clasificación de las organizaciones deportivas. El inciso tercero, letra g), en su primer párrafo, contempla los requisitos que deben cumplir tales organizaciones para poder constituirse como Federación Deportiva Nacional.

El numeral 1) del referido párrafo dispone lo siguiente:

“g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:

1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.”.

La indicación número 1), del Senador señor Bianchi, persigue consultar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 32:

“.... Agrégase, en el número 1 del párrafo primero de la letra g) del inciso tercero, a continuación de la expresión “Comité Olímpico Internacional”, lo siguiente: “o por el Comité Paralímpico Internacional”.”.

Mostró su conformidad con la propuesta el **Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**, recordando que, hoy en día, la gran mayoría de los eventos y megaeventos deportivos se encuentran asociados al Comité Olímpico Internacional y al Comité Paralímpico Internacional.

El **Senador señor Keitel** consultó si esta enmienda excedería el objetivo del proyecto de ley.

El **abogado asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, reafirmó la postura del señor Ministro en apoyo de la indicación. Sobre el particular, relató que recién en 2016 se introdujeron modificaciones a la legislación por medio de la [ley N°20.978](#) -que reconoce el deporte adaptado y paralímpico-, puntualizando que, en esa oportunidad, no se visualizó la relevancia de las organizaciones internacionales en ese ámbito deportivo.

-Puesta en votación, la indicación número 1) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Galilea, Keitel y Moreira.

- - -

Número nuevo

La indicación número 2), del Senador señor Keitel busca intercalar, a continuación del número 1), un nuevo numeral, que incorpora los artículos 32 bis, 32 ter y 32 quáter nuevos, los cuales contienen obligaciones de transparencia en la gestión de las organizaciones a que se refiere y ciertas inhabilidades aplicables a los integrantes de sus directorios.

La Comisión acordó votar separadamente cada uno de los preceptos propuestos.

Artículo 32 bis

El tenor del artículo 32 bis planteado por la indicación es el que sigue:

“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente, así como en los artículos 33 y 33 bis de esta ley, las regidas por la ley N° 20.019, que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:

a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.

b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.

c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.

d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.

e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65.”

El **Senador señor Moreira** consultó a los representantes del Ministerio del Deporte su opinión al respecto.

Al efecto, el **Senador señor Keitel** aclaró que la indicación de su autoría busca mayor transparencia y control, agregando que su contenido fue acordado previamente con el Ejecutivo.

El **asesor ministerial, señor Castelli**, se mostró a favor de la propuesta de enmienda. No obstante, recomendó eliminar la alusión a las sociedades anónimas deportivas profesionales, puesto que estas se encuentran regidas por otro cuerpo normativo, cual es la [ley N° 20.019](#).

Por lo demás, manifestó, el Ejecutivo ingresó recientemente un conjunto de indicaciones al proyecto de ley, que modifica la ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de

fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas ([Boletín N° 10.634-29](#)). Dicha iniciativa pretende regular la misma materia, acotó.

En definitiva, la Comisión estuvo por aprobar la disposición en análisis, suprimiendo la frase “las regidas por la ley N° 20.019, que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.”.

-En votación, el artículo 32 bis contenido en la indicación número 2) fue aprobado, con la modificación señalada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Galilea, Keitel y Moreira.

Artículo 32 ter

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio del artículo 32 ter propuesto, cuyo texto es el que se expresa:

“Artículo 32 ter.- En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.

Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.”.

El **Senador señor Keitel** explicó que la disposición tiene por finalidad establecer sanciones ejemplificadoras ante el incumplimiento de los deberes de transparencia, de manera de incentivar una gestión correcta.

El **asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, remarcó que el precepto se limita a precisar, para un caso específico, la manera en que el Instituto Nacional de Deportes ejercerá una potestad que ya posee en mérito del artículo 14 de la [ley N° 19.712](#), cual es la de supervigilar y fiscalizar a las organizaciones deportivas.

Adicionalmente, observó que el Ejecutivo se encuentra trabajando en la elaboración de un proyecto de ley referido a la integridad en la actividad deportiva, que contempla una norma de similar contenido. En consecuencia, anunció que, dependiendo del avance en la tramitación de las iniciativas, el

Ejecutivo podría instar por la eliminación de alguna de las normas, a fin de evitar su duplicidad.

Por su parte, el **Senador señor Galilea** señaló que, en principio, el artículo 32 ter -comprendido por la indicación número 2)- podría ser inadmisibles, toda vez que se refiere a una atribución del Instituto Nacional de Deportes. Solicitó la opinión de la Secretaría a este respecto.

La **Secretaría** expresó que la propuesta gira en torno al ejercicio de una atribución que ya está establecida en la ley, sin alterar su esencia; por lo tanto, la indicación sería admisible.

Luego, el **Senador señor Galilea** consultó a los representantes del Ejecutivo si la multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales les parecía razonable.

El **Ministro del Deporte, señor Pizarro**, consideró que la posibilidad de ser sancionadas con esta multa -que puede ser elevada al doble en caso de reincidencia- debería generar un impacto en las organizaciones deportivas, lo que reforzará la labor de supervigilancia y fiscalización a cargo del Instituto Nacional de Deportes.

-Sometido a votación, el artículo 32 ter -contenido en la indicación número 2)- fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Galilea, Keitel y Moreira.

Artículo 32 quater

El artículo 32 quater, propuesto por la indicación número 2), tiene la siguiente redacción:

“Artículo 32 quater.- Las personas que integren el directorio de alguna de las organizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 32 bis precedente, no podrán intervenir en asuntos en que tengan interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, no podrán participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Los directivos señalados deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento del resto del directorio la inhabilidad que les afecta.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo

de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.”.

El **Senador señor Keitel** explicó que la indicación formulada no solo pretende abordar situaciones como las sucedidas con ciertos atletas durante los Juegos Panamericanos celebrados en Chile en 2023, sino también otras acontecidas muchos años atrás, en las que algunos directores no se abstuvieron de intervenir en decisiones que involucraban a personas directamente relacionadas con ellos por motivos de parentesco.

El **Ministro del Deporte, señor Pizarro**, mencionó que, además de los problemas atinentes a los lazos de consanguinidad entre los directores y los deportistas, se advierten complejidades en cuanto a la información oportuna que requieren estos últimos. Es por ello que -a su juicio- resulta necesario elevar los estándares en la gestión de las federaciones.

Dada la afinidad de los contenidos del artículo 32 quater -propuesto por la indicación número 2)- y de la indicación número 3), la Comisión resolvió estudiarlos de forma conjunta.

Número nuevo

El artículo 39 de la [ley N° 19.712](#) se refiere a los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas de conformidad con dicho cuerpo normativo, y específicamente, a las estipulaciones mínimas que deben contener.

La indicación número 3), del Senador señor Walker, busca introducir un nuevo número al proyecto de ley, que comprende tres modificaciones al artículo 39 precedentemente señalado.

Letra a)

La letra d) del artículo 39 de la [ley N° 19.712](#) dispone:

“Artículo 39.- Los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente;”.

Por su parte, la letra a) del numeral nuevo que propone la indicación número 3) sugiere reemplazar la letra d) referida por la siguiente:

“a) Reemplázase el literal d) del inciso primero, por el siguiente:

“d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los órganos a los que se refiere el presente literal, deberán contar con a lo menos dos representantes de los deportistas elegidos democráticamente por los mismos deportistas federados;”.

Letra b)

El literal b) de la misma indicación persigue añadir al artículo 39 un inciso segundo, nuevo, del tenor que se expresa a continuación:

“Los representantes de deportistas indicados en el literal d) no podrán tener vínculo o relación alguna con los demás miembros del órgano en que participen, sea como cónyuge, conviviente, hijos, adoptados o parientes hasta el sexto grado de consanguinidad y tercer de afinidad inclusive.”.

Letra c)

El actual inciso segundo del artículo 39 de la [ley N° 19.712](#) prescribe:

“Para acogerse a los beneficios de esta ley, toda organización deportiva, cualquiera sea la normativa en virtud de la cual se hubiera constituido, podrá acogerse a estatutos tipo que establecerá mediante resolución el Director Nacional del Instituto.”.

El literal c) del número nuevo que incluye la indicación número 3) tiene la redacción que consta enseguida:

“c) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, luego de la expresión “Instituto” la frase “, los cuales deberán contener todos los requisitos anteriormente enumerados”.

El **Senador señor Keitel** valoró la indicación; no obstante, manifestó sus dudas en cuanto al alcance de las modificaciones que plantea al proyecto de ley.

El **asesor del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, precisó que la indicación número 2), del Senador señor Keitel, apunta a perfeccionar la regulación de las entidades que reciben recursos públicos para efectos de desarrollar el deporte federado, marco en el cual los competidores participan en los megaeventos de los ciclos olímpico y paralímpico.

En tanto, añadió, la indicación número 3), del Senador señor Walker, pretende incorporar enmiendas al artículo 39, que establece los requisitos de los estatutos de toda organización deportiva constituida de acuerdo a la [ley N° 19.712](#), pese a que no todas ellas cuentan con deportistas federados, como ocurriría con un club de rayuela, por ejemplo. En su opinión, el contenido de este precepto vuelve inaplicables las modificaciones que la indicación propone, por lo que sugirió su rechazo, con excepción del literal c).

En lo que atañe a la letra a) comprendida por la indicación número 3), el **Senador señor Núñez** consultó si el Ejecutivo comparte la intención de asegurar la representación de los deportistas federados en los diferentes órganos que componen las FDN. Interpretó que el objetivo es alcanzar una relación más directa entre los referidos deportistas y las entidades de las que forman parte, logrando así una especie de control democrático.

El **señor Castelli** comentó que, al promulgarse la [ley N° 20.737](#) - relativa a las federaciones deportivas nacionales- se incorporó el artículo 40 C a la [ley N° 19.712](#), en el cual se regula la figura de la Comisión de Deportistas, cuyos integrantes son designados por los propios deportistas federados para que los representen ante la dirección de la federación.

Seguidamente, subrayó que el artículo 32 quater de la indicación número 2) se ajusta de mejor manera al marco del deporte federado, estableciendo el deber de abstención en caso de existir un conflicto de intereses en la toma de decisiones dentro de los directorios.

-En votación, el artículo 32 quater -contenido en la indicación número 2)- fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

-Puesta en votación, la indicación número 3) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

Números nuevos

El artículo 40 C de la [ley N° 19.712](#) exige que los estatutos de las FDN establezcan un mecanismo para que sus deportistas designen a una Comisión de Deportistas que los represente ante la dirección. El inciso tercero de este precepto tiene el siguiente tenor:

“El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las

asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.”.

La indicación número 4), del Senador señor Keitel, es para intercalar, a continuación del número 2, que pasa a ser número 4, un nuevo número 5, del siguiente tenor:

“5. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C, por el siguiente:

“El Presidente y cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas o, en sus reemplazos, los delegados suplentes que ella misma designe, tendrán derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo, en las sesiones de Directorio en que se resuelvan materias de su interés”.”.

Por su parte, **la indicación número 5), del Senador señor Walker**, busca incorporar, a continuación del número 2, que pasa a ser número 4, un nuevo número 5, del siguiente tenor:

“5. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C, por el siguiente:

“El Presidente y el Vicepresidente de esta Comisión, en sus reemplazos, los delegados suplentes que ella misma designe, tendrán derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo en las sesiones de Directorio”.”.

El **Senador señor Keitel** resaltó que la ley impone a las FDN el deber de contar con una Comisión de Deportistas designada por estos últimos. Su indicación, explicó, persigue que la representación de los deportistas tenga derecho a voz y voto no solo en las asambleas de la Federación -sean ordinarias o extraordinarias-, sino también en las sesiones del Directorio en que se resuelvan materias de su interés.

A su turno, el **Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**, valoró ambas propuestas, destacando la importancia de la opinión de los deportistas, especialmente, en la elección de los recintos y su ubicación dentro del territorio, y en la definición de los cuerpos técnicos y de profesionales de apoyo, pues se trata de aspectos que están permanentemente en discusión. En la misma línea, hizo presente la relevancia de considerar también el parecer de los equipos técnicos, los que a través del tiempo se han ido robusteciendo.

El **Senador señor Núñez** estimó que la indicación número 4), del Senador señor Keitel, tiene una redacción más general, si se le compara con la indicación número 5), del Senador señor Walker, que -de una forma más precisa- hace alusión al Presidente y el Vicepresidente de la Comisión de Deportistas.

Consultó si, a partir de la indicación número 4), se podría entender que tanto el Presidente como cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas podrían concurrir juntos a votar.

El **Senador señor Keitel** aclaró que la intención tras su indicación es permitir que cualquier otro miembro de la Comisión de Deportistas pueda asistir a la instancia correspondiente, cuando su Presidente no pueda hacerlo.

El **Senador señor Núñez** puso de relieve que la norma no debe prestarse para confusiones; de ahí que se inclinó por la indicación número 5), del Senador señor Walker, por considerarla más exacta.

Por su parte, el **abogado asesor del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, sugirió recoger el contenido de ambas indicaciones en una nueva redacción, puesto que no se tiene conocimiento de Comisiones de Deportistas que hayan adoptado una conformación que incluya a un Presidente y un Vicepresidente como propone la indicación número 5). Por tal razón, estimó más adecuado el texto de la indicación número 4), siempre que se clarifique que la idea es que participe un solo integrante de la Comisión en las asambleas y en las sesiones de Directorio, con derecho a voz y voto, siendo esto último el principal cambio.

La **Senadora señora Sepúlveda** adhirió a lo planteado, dado que -en su opinión- el tenor de ambas indicaciones sería un tanto ambiguo.

El **Senador señor Núñez** hizo hincapié en que la redacción debe apuntar a establecer que el representante de la Comisión de Deportistas es solo uno, teniendo derecho a voz y voto.

La **Comisión** advirtió que la indicación número 4) se remite solo a un tipo de sesiones de Directorio, esto es, aquellas en que se resuelven materias de interés de la Comisión de Deportistas. En cambio, tanto la ley vigente como la indicación número 5) hacen alusión a las sesiones de Directorio en general.

Sobre el particular, el **Senador señor Núñez** razonó que, difícilmente, algún tema que se discuta en una sesión de Directorio de una FDN escape del interés de los deportistas; de ahí que instó por aprobar la indicación número 5) -introduciendo las enmiendas que sean menester para perfeccionar su texto-, de manera de conceder derecho a voz y voto al representante de la Comisión de Deportistas en cualquier sesión.

El **Senador señor Keitel** anunció que retiraría la indicación número 4). Asimismo, abogó por aprobar la indicación número 5), introduciendo los ajustes necesarios para despejar las inquietudes que fueron planteadas durante la discusión.

Así, sobre la base del debate desarrollado, la **Comisión** estuvo por aprobar la indicación número 5), en los siguientes términos:

“4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C por el siguiente:

“El Presidente o cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas, o en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo en las sesiones de Directorio.”.

-La indicación número 4) fue retirada por su autor.

-Sometida a votación, la indicación número 5) fue aprobada, con las enmiendas reseñadas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

Número nuevo

El artículo 40 D de la [ley N° 19.712](#) dispone que los estatutos de las FDN deben contemplar una Comisión Técnica, designada por el Directorio, cuya misión es proponer las delegaciones de deportistas que representarán al país en competencias internacionales, de acuerdo con el procedimiento que se establece.

El inciso tercero del precepto citado tiene el tenor siguiente:

“El Presidente de la Federación, con la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la asamblea ordinaria siguiente.”.

Las indicaciones número 6), del Senador señor Keitel, y número 7), del Senador señor Walker, buscan incorporar un nuevo número 6, del siguiente tenor:

“6. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 D, por el siguiente:

“El Presidente de la Federación, fundadamente y con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación distinta, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio y ser informada en la Asamblea Ordinaria siguiente.”

El **Ministro del Deporte, señor Pizarro**, manifestó su conformidad con las indicaciones, por cuanto imponen un deber de informar a la asamblea ordinaria acerca de la nueva propuesta de delegación, sin conferir un carácter resolutorio a dicha instancia.

A su turno, **el asesor legislativo del Ministerio, señor Castelli**, valoró las enmiendas planteadas, ya que tienden a evitar posibles arbitrariedades en la conformación de las nóminas de deportistas. Al respecto, subrayó que la legislación vigente permite al Directorio descartar la delegación propuesta por la Comisión Técnica y conformar una nueva, pese a que los perfiles de los integrantes de uno y otro órgano son diferentes. Sin perjuicio de lo anterior, observó que el *quorum* de mayoría absoluta podría ser un tanto exigente.

En sintonía con lo señalado por el señor Ministro, precisó que la entrega de información en la asamblea ordinaria de la Federación constituye una exigencia de publicidad y no un requisito de validez para la formación de la delegación.

Concordó con esta última interpretación el **Senador señor Galilea**.

Posteriormente, solicitó profundizar en la finalidad de las indicaciones en análisis.

El **Senador señor Keitel** aclaró que el objetivo es que las decisiones acerca de posibles cambios en la nómina de deportistas no sean adoptadas directamente por el Directorio -como ocurre con la normativa en vigor-, sino que estén precedidas por una nueva propuesta de la Comisión Técnica. De este modo, remarcó, se pretende evitar arbitrariedades en la integración de las delegaciones.

Por su parte, el **Senador señor Núñez** puso énfasis en la necesidad de garantizar que la Comisión Técnica tenga una conformación idónea.

La **Senadora señora Sepúlveda** advirtió que el texto de ambas indicaciones exige que la nueva propuesta de delegación sea aprobada por la mayoría absoluta del Directorio y luego informada en la asamblea ordinaria siguiente; sin embargo, a diferencia de la normativa vigente, no impone el deber de comunicar los fundamentos de tal decisión.

A fin de abordar esta última inquietud, el asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Castelli, propuso una nueva redacción, que contó con el apoyo de la Comisión, y que quedaría como consta enseguida:

“5. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 40 D por el siguiente:

“El Presidente de la Federación, fundadamente y con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación distinta, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio. De los fundamentos de la decisión adoptada se informará en la Asamblea Ordinaria siguiente.”.

-En votación, las indicaciones números 6) y 7) fueron aprobadas, con las enmiendas descritas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel y Núñez.

- - -

Números nuevos

El artículo 40 I de la [ley N° 19.712](#) contempla, como regla general, la proscripción a las Federaciones Deportivas Nacionales de celebrar actos o contratos onerosos respecto de los cuales alguno de sus directores tenga interés.

Su inciso segundo dispone lo siguiente:

“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”.

La indicación número 8), del Senador señor Keitel, y la letra a) del numeral propuesto por la indicación número 9), del Senador señor Walker, proponen agregar un nuevo número del siguiente tenor:

“7. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 40 I por el siguiente:

“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente, hijos, adoptados o parientes hasta el sexto grado de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución, celebración o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital”.

En relación con la indicación de su autoría, el **Senador señor Keitel** manifestó que busca elevar las limitaciones en materia de conflictos de interés que puedan afectar a los directores de las FDN. Explicó que, en concreto, a propósito del vínculo de parentesco entre integrantes del Directorio y las personas que intervienen en la ejecución o celebración de un acto o contrato, se aumenta la prohibición del tercer al sexto grado por consanguinidad, y del segundo al tercero por afinidad.

El **Senador señor Galilea** consideró excesivo el alcance de los grados de parentesco que se sugieren, agregando que -a su entender- no existe otra norma jurídica con similares características en el país. Por ello, estimó innecesario modificar el artículo en ese sentido.

Por su parte, el **Senador señor Núñez** consultó si ha habido casos que ameriten realmente efectuar una modificación de esta envergadura, teniendo presente que, en el ámbito deportivo, los oferentes de ciertos productos y servicios son relativamente limitados.

El **abogado asesor del Ejecutivo, señor Castelli**, si bien reconoció que la norma en estudio es exigente, puntualizó que las relaciones familiares al interior de las organizaciones deportivas son bastante frecuentes. Destacó que las indicaciones no persiguen restringir las actividades comerciales que se puedan desarrollar en el campo deportivo, sino impedir que las contrataciones se efectúen en consideración a vínculos familiares. Adicionalmente, informó que el instructivo de rendición de cuentas del Instituto Nacional de Deportes contempla inhabilidades para los proveedores, las cuales abarcan hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad y el segundo grado por afinidad.

La **Senadora señora Sepúlveda** expresó su conformidad con las modificaciones en examen, toda vez que el incremento de las restricciones permitirá prevenir malas prácticas. Más que reducir las limitaciones en este cuerpo normativo, se deberían elevar los estándares en el resto de la legislación para evitar conflictos de interés en otras áreas, reflexionó.

Enseguida, el **Ministro del Deporte, señor Pizarro**, argumentó que los deportistas, muchas veces, comienzan a entrenar a edades muy tempranas, lo que amplía el espectro de parientes que pueden formar parte de las organizaciones de cada disciplina.

A fin de resolver las diferencias de opinión, el **Senador señor Keitel** propuso rebajar el alcance de la norma al cuarto grado de parentesco por consanguinidad.

El **Senador señor Galilea** insistió en que establecer como límite un grado de parentesco por consanguinidad más allá del cuarto grado sería excesivo.

Por su parte, el **Senador señor Keitel** se refirió, como ejemplo, a su propia familia, detallando que buena parte de la línea paterna ha sido atleta. Dado que varias generaciones aún están vivas, en el ejemplo mencionado, sus integrantes podrían tomar decisiones al interior de organizaciones deportivas, observó.

El **Senador señor Núñez**, anunció que se abstendría, expresando que debería existir un parámetro por el cual guiarse para aprobar las indicaciones.

-En votación, las indicaciones número 8) y el literal a) del número propuesto por la indicación número 9) contaron con el voto favorable de los Senadores señora Sepúlveda y señor Keitel. Se abstuvieron los Senadores señores Galilea y Núñez. En consecuencia, y en mérito de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación.

Ya iniciada la segunda votación, el **Senador señor Núñez** instó por fijar como límite el cuarto grado de parentesco por consanguinidad -en lugar del sexto-, pues sería más razonable y habría mayores antecedentes normativos al respecto, sugerencia que contó con la adhesión de la **Senadora señora Sepúlveda**.

En tanto, el **Senador señor Keitel** se mostró llano a aceptar la propuesta, atendido que, de igual manera, la norma quedaría más restrictiva que en su versión vigente.

Sin embargo, dado que la segunda votación ya se encontraba en curso, **la Comisión** se pronunció nuevamente respecto del texto original de las indicaciones.

-Puestas nuevamente en votación, las indicaciones número 8) y la letra a) del numeral propuesto por la indicación número 9) obtuvieron el voto favorable de los Senadores señora Sepúlveda y señor Keitel, y el voto en contra de los Senadores señores Galilea y Núñez. Habiéndose producido un empate, y en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, se repitió inmediatamente la votación.

-Efectuada una vez más la votación, se produjo el mismo resultado anterior. Al no tratarse de un asunto sujeto a una urgencia que venciera antes de la sesión siguiente, la votación quedó pendiente para ser definida en dicha oportunidad, de acuerdo con el artículo 182 del Reglamento del Senado.

En la sesión siguiente, el **Senador señor Núñez** solicitó a los representantes del Ejecutivo entregar información acerca de las relaciones

familiares que otros cuerpos normativos comprenden para entender configurado un conflicto de interés.

El **asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, remarcó que el inciso segundo del artículo 40 I vigente considera que existe un conflicto de interés, si un pariente de un director debe intervenir en la ejecución o celebración de un acto o contrato, cuando la relación entre ambos es hasta el tercer grado por consanguinidad o el segundo por afinidad. Ese criterio es el mismo que hoy contempla la normativa de rendición de cuentas del IND y también la regulación general del sector público, enfatizó.

Seguidamente, comunicó que el Ejecutivo presentó -en mayo de 2024- el proyecto de ley, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de prevención de conflictos de intereses ([Boletín N° 16.890-06](#)), el cual propone elevar el estándar para la Administración del Estado hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, manteniendo el segundo grado por afinidad. Planteó que, tal vez, ese podría ser un parámetro a seguir en este caso.

Asimismo, hizo presente que las indicaciones en análisis, junto con proponer la extensión del grado de parentesco, agrega a los convivientes de los directores al listado de sujetos que, de intervenir en un acto o contrato, darían origen a un conflicto de intereses.

El **Senador señor Moreira** estimó que las inhabilidades impuestas por las indicaciones abarcan un grado de parentesco excesivamente amplio. En su opinión, sería razonable mantener -en este punto- lo dispuesto por la legislación en vigor. Al efecto, juzgó que no tiene sentido imponer a las organizaciones deportivas un parámetro más elevado que el actualmente aplicable al sector público.

A su turno, la **Senadora señora Sepúlveda** recordó, como se expresó anteriormente en el debate, que muchos deportistas comienzan a practicar sus disciplinas a una edad muy temprana y, en consecuencia, puede haber varias generaciones de parientes participando en la federación respectiva. Es una situación que no se replica en otros ámbitos y eso fue lo que motivó proponer una mayor extensión en los grados, acotó.

Luego, el **Senador señor Galilea** manifestó que las diferencias de opinión al interior de la Comisión se han dado en torno al grado de parentesco, pero existiría acuerdo respecto a la incorporación de los convivientes al listado de sujetos incluidos en la norma.

-Sometidas nuevamente a votación, las indicaciones número 8) y la letra a) del número propuesto por la indicación número 9) fueron rechazadas con el voto en contra de los Senadores señores Galilea, Moreira y Núñez, y el voto afirmativo de los Senadores señora Sepúlveda y señor Keitel.

-Posteriormente, en virtud del artículo 125 del Reglamento del Senado, la Comisión resolvió reabrir el debate en torno a las indicaciones antes citadas. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez.

A fin de lograr el consenso de la Comisión, el **Senador señor Keitel** sugirió aprobar las indicaciones, sin las innovaciones referidas a los grados de parentesco. Constató que ello implicará que, por un lado, se mantengan los límites que actualmente existen respecto de las relaciones familiares y, por otro, que se incluya a los convivientes dentro de los sujetos vinculados a los directores que podrían dar paso a un conflicto de interés.

La Secretaría hizo presente que mantener el texto vigente del artículo 40 I en materia de parentesco sería coherente con la redacción, ya aprobada, del artículo 32 quater, nuevo -comprendido por la indicación número 2)-, que también abarca las relaciones de parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad y el segundo por afinidad.

Adicionalmente, advirtió que el mencionado artículo 32 quater no incluye a los convivientes de los directores para efectos de configurar el conflicto de intereses que allí se establece.

Luego, el **Senador señor Galilea** consultó si sería necesario precisar el tipo de convivencia a que se refiere el precepto en examen, toda vez que en la legislación es posible encontrar alusiones tanto a los convivientes civiles como a los convivientes en general, lo que incluye situaciones de hecho. Aunque en Chile son cada vez más frecuentes las parejas que no celebran un contrato de matrimonio ni un acuerdo de unión civil, también se deben tener en cuenta los problemas probatorios que podría significar la incorporación de la convivencia de hecho. Solicitó a los representantes del Ejecutivo expresar su parecer sobre este asunto.

El **asesor de la Cartera del Deporte, señor Castelli**, declaró que lo lógico sería contar con una normativa amplia, que aborde la convivencia civil y de hecho, considerando que la intención es proteger la gestión administrativa de las FDN, en el sentido de evitar la celebración de actos y contratos con personas que están vinculadas a los integrantes del directorio.

En la misma línea, la **Senadora señora Sepúlveda** estimó que la norma no debería quedar circunscrita a los convivientes civiles, sino que también debería extenderse a los de hecho. Sobre el particular, señaló que, si bien el primer tipo de vínculo es más fácil de probar, el segundo puede dar origen, igualmente, a conflictos de interés.

El **Senador señor Keitel** concordó con Su Señoría y sugirió agregar la frase “civil o de hecho” a continuación del término “conviviente”, en el inciso segundo propuesto.

De acuerdo a la discusión desarrollada, la Comisión estuvo por aprobar la siguiente redacción para el inciso segundo del artículo 40 I:

“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración, o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”

-En votación, la indicación número 8) y la letra a) del numeral propuesto por la indicación número 9) fueron aprobadas, con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de lo miembros de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez.

La indicación número 9), del Senador señor Walker, busca incorporar un nuevo numeral, que incluye los literales a), b) y c). La primera de estas letras -según fue consignado precedentemente en este informe- fue aprobada, con enmiendas. A continuación, se hará referencia a las dos restantes.

Letra b)

El inciso tercero del artículo 40 I de la [ley N° 19.712](#) tiene el tenor que consta enseguida:

“Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el Directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el referido servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la asamblea ordinaria siguiente.”.

El literal b) del número propuesto por la indicación número 9) tiene la siguiente redacción:

“b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “de la organización,” y “el Directorio”, la frase “lo cual se corroborará de conformidad al procedimiento señalado en el inciso siguiente”.”.

Letra c)

Por su parte, el literal c) del numeral propuesto por la indicación número 9) expresa:

“c) Incorpórese un nuevo inciso cuarto, pasando el cuarto a ser el quinto, del siguiente tenor:

“El Directorio de la Federación deberá emitir un informe que acredite el hecho de que no existe otro oferente de un bien o servicio distinto del ofrecido por el director de la Federación, el cual deberá ser informado a la Asamblea de la Federación con al menos 30 días de anticipación al perfeccionamiento del acto o contrato respectivo”.”.

-Sometidos a votación, los literales b) y c) del número propuesto por la indicación número 9) fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez.

- - -

Número nuevo

El artículo 40 J de la [ley N° 19.712](#) dispone, en su inciso primero, que a las FDN no les será aplicable el artículo 557 del Código Civil. Luego, en su inciso segundo, establece lo siguiente:

“No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del Directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.”.

Las indicaciones número 10), del Senador señor Keitel, y número 11), del Senador señor Walker, pretenden introducir un nuevo número 8 del siguiente tenor:

“8. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 40 J, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.”.

-Puestas en votación, las indicaciones números 10) y 11) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez.

- - -

Número nuevo

El artículo 40 L de la [ley N° 19.712](#) reza lo siguiente:

“Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado.”.

Las indicaciones número 12), del Senador señor Keitel, y número 13), del Senador señor Walker, buscan agregar, a continuación del número 3, que pasa a ser número 9, un nuevo número 10 del siguiente tenor:

“9. Reemplázase en el artículo 40 L, la expresión “Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado” por “Al menos dos de sus integrantes deberán tener el título de abogado”.

El **Senador señor Galilea** preguntó si, a partir de la redacción actual del artículo 40 L, podría entenderse que los integrantes del tribunal de honor o de la comisión de ética deben ser socios de las FDN. Si es así, podría ser complejo encontrar entre ellos un mayor número de abogados para cumplir con la exigencia que proponen las indicaciones.

El **asesor del Ministerio del Deporte, señor Castelli**, aclaró que los miembros de dichos órganos pueden ser personas externas a la Federación.

Luego, comentó que en diversas organizaciones deportivas se ha advertido la ausencia de organismos de ética y disciplina deportiva. De ahí que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo ha solicitado al IND que promueva y exija su constitución, agregó. Sostuvo que se trata de un área que debe ser reforzada.

Aunque planteó que la presencia de personas con conocimientos relativos a la normativa aplicable es un aporte para el desarrollo de las actividades de estas instancias, razonó que aumentar la cantidad de abogados no necesariamente se traducirá en una mejor gestión.

Por su parte, el **Senador señor Núñez** manifestó que, en el campo deportivo, ha habido faltas muy graves, respecto de las cuales los procesos disciplinarios han carecido de la suficiente transparencia y rigurosidad. Afirmó

que un abogado en los tribunales de honor o en las comisiones de ética -dados sus conocimientos sobre la regulación aplicable- puede contribuir a evitar deficiencias en los referidos procesos. No obstante, aumentar a dos los abogados que deben formar parte de estos organismos podría representar un obstáculo para su constitución.

El **Senador señor Keitel** sostuvo que la intención tras las indicaciones es contar, al interior de estas instancias, con dos opiniones que, eventualmente, pueden ser divergentes. A su juicio, esto contribuye a garantizar mayores niveles de transparencia y rigurosidad en los procedimientos disciplinarios.

En otro orden de ideas, la **Senadora señora Sepúlveda** consideró que es menester asegurar una composición equilibrada al interior de estos tribunales o comisiones desde la perspectiva del género.

Asimismo, declaró que preferiría que se exigiera una asesoría legal externa, de parte de alguien que no forme parte de la organización deportiva, a fin de asegurar la debida imparcialidad en el desarrollo de los procesos.

Finalmente, estimó que es preferible que haya un abogado en estos organismos disciplinarios, en lugar de dos, evitando así que haya opiniones contrapuestas entre ellos.

El Ministro del ramo sentenció que es relevante contar con miradas que vayan más allá de lo meramente técnico en el desarrollo de las actividades de las organizaciones deportivas. Adicionalmente, planteó que una asesoría externa, aunque puede resultar valiosa, también implica tiempos mayores de respuesta ante situaciones que requieren de una decisión inmediata.

-Sometidas a votación, las indicaciones números 12) y 13) fueron rechazadas. Votaron en contra los Senadores señora Sepúlveda, Galilea, Moreira y Núñez, y a favor el Senador señor Keitel.

- - -

Número nuevo

El inciso primero del artículo 40 M de la [ley N° 19.712](#) prescribe lo siguiente:

“Artículo 40 M.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales, y sobre todas las organizaciones deportivas en materia

de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley.”.

La indicación número 14), de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar a continuación del nuevo número 9, un nuevo número 10, del siguiente tenor:

“10. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 40 M, a continuación de la frase “Federaciones Deportivas Nacionales,”, la expresión “federaciones deportivas,”.”.

El **asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, relató que -inicialmente- el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD) tenía potestad disciplinaria solo respecto de las Federaciones Deportivas Nacionales.

Sin embargo, constató, luego se le asignó la competencia para conocer los casos de conductas constitutivas de acoso o abuso sexual, discriminación o maltrato al interior de todo tipo de organizaciones deportivas. Concretamente ello ocurrió con la [ley N° 21.197](#), que modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Es por ello que este organismo se ha visto afectado por una enorme sobrecarga de trabajo, subrayó.

Puso de relieve que, a fin de reforzar la institucionalidad en este ámbito, el Ejecutivo se encuentra elaborando un proyecto de ley para reemplazar al Comité por un Tribunal Nacional de Disciplina Deportiva. Detalló que este último tendrá un carácter autónomo -siguiendo ejemplos del nivel comparado-, de manera de evitar lo que ocurre hoy; esto es, que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo está integrado por representantes de las federaciones que componen el Comité Olímpico, lo que se ha entrañado cuestionamientos a su independencia.

Mediante esta modificación se estaría atribuyendo al CNAD la potestad disciplinaria sobre las federaciones deportivas y ya no solo sobre las FDN, lo que supondría una mayor saturación de aquel organismo, previno. Teniendo presente -además- que se está avanzando en la implementación de una nueva institucionalidad, sugirió rechazar las indicaciones números 14) y 15).

-En votación, la indicación número 14) fue rechazada. Votaron en contra los Senadores señores Galilea, Moreira y Núñez, y se abstuvo el Senador Keitel.

Número nuevo

El artículo 40 P de la [ley N° 19.712](#), establece -en sus diversos numerales- las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

La indicación número 15), de S.E. el Presidente de la República, busca incorporar un nuevo número 11, el cual contiene cinco literales que introducen modificaciones al referido artículo.

Letra a)

El número 1) del artículo 40 P vigente comprende, entre las funciones y atribuciones del Comité, la siguiente:

“1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.”.

El literal a) del numeral contenido en la indicación número 15) es del siguiente tenor:

“a. Incorpórase, en el numeral 1 del inciso primero, a continuación de la frase “Federaciones Deportivas Nacionales”, la expresión “y de las federaciones deportivas”.”.

Letra b)

El artículo 40 P, en el primer párrafo de su número 3), dispone:

“3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:

a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.

b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.”.

La letra b) del numeral que propone la indicación número 15) tiene la redacción que se expresa:

“b. Incorpórase, en el numeral 3 del inciso primero, a continuación de la sigla “FDN”, la frase “y de las federaciones deportivas”.”.

Letra c)

El número 4) del artículo 40 P en vigor prescribe que corresponde al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo:

“4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a) y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética.”.

El literal c) del numeral contenido en la indicación número 15) tiene la siguiente redacción:

“c. Incorpórase, en el numeral 4 del inciso primero, a continuación de la sigla “FDN”, la frase “o federación deportiva”.”.

Letra d)

El número 5) del artículo 40 P se refiere a la facultad del Comité para conocer reclamaciones en contra de las organizaciones deportivas por incumplimientos en materia de prevención y sanción de conductas constitutivas de acoso o abuso sexual, discriminación o maltrato, de conformidad con el protocolo elaborado al respecto por el Ministerio del Deporte.

El penúltimo inciso de dicho artículo dispone:

“La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN, o por una organización deportiva cualquiera, en los casos del numeral 5 precedente.”

El literal d) del numeral que propone la indicación número 15) tiene el tenor que se señala:

“d. Incorpórase, en el penúltimo inciso, a continuación de la sigla “FDN”, la frase “, federación deportiva”.”.

Letra e)

El inciso final del artículo 40 P tiene la redacción consignada a continuación:

“Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.”.

El literal e) del numeral comprendido por la indicación número 15) es el que consta enseguida:

“e. Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la sigla “FDN”, la frase “, federaciones deportivas”.”.

En atención a las razones consignadas a propósito de la indicación anterior, **la Comisión** estuvo por rechazar la indicación número 15).

-En votación, la indicación número 15) fue rechazada. Votaron en contra los Senadores señores Galilea, Moreira y Núñez, y se abstuvo el Senador Keitel.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

NÚMERO 1)

Encabezamiento

Reemplazarlo por el siguiente:

“1. En el artículo 32, inciso tercero, letra g):”

(Adecuación formal)

Literal nuevo

Introducir una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Agrégase en el número 1 del párrafo primero, a continuación de la locución “Comité Olímpico Internacional”, la expresión “o por el Comité Paralímpico Internacional”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1))**(Adecuaciones formales)****Párrafo cuarto propuesto**

Pasa a formar parte del literal b), con el encabezamiento que se indica:

“b) Incorpórase el siguiente párrafo cuarto, nuevo:”.

(Adecuación formal)**NÚMERO NUEVO**

Incorporar un número 2), nuevo, del siguiente tenor:

“2. Agréganse los siguientes artículos 32 bis, 32 ter y 32 quater, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente, así como en los artículos 33 y 33 bis, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:

a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.

b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.

c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.

d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.

e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65.

Artículo 32 ter.- En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.

Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.

Artículo 32 quater.- Las personas que integren el directorio de alguna de las organizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 32 bis, no podrán intervenir en asuntos en que tengan interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, no podrán participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Los directivos señalados deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento del resto del directorio la inhabilidad que les afecta.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.”.”.

(Artículo 32 bis, unanimidad 3x0. Indicación número 2), con modificaciones)

2)) (Artículo 32 ter y 32 quater, unanimidad 3x0. Indicación número 2))

NÚMERO 2)

Pasa a ser número 3), sin enmiendas.

NÚMEROS NUEVOS

Introducir los siguientes números 4), 5), 6) y 7), nuevos, del siguiente tenor:

“4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C por el siguiente:

“El Presidente o cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas, o en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo en las sesiones de Directorio.”.

(Unanimidad, 3x0. Indicación número 5, con modificaciones)

5. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 40 D por el siguiente:

“El Presidente de la Federación, fundadamente y con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación distinta, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio. De los fundamentos de la decisión adoptada se informará en la Asamblea Ordinaria siguiente.”.

(Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 6) y 7), con modificaciones)

6. En el artículo 40 I:

a) Reemplázase el inciso segundo por el que sigue:

“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración, o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, luego de la expresión “actividades de la organización,”, la oración “lo cual se corroborará de conformidad al procedimiento señalado en el inciso siguiente,”.

c) Incorpórase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“El Directorio de la Federación deberá emitir un informe que acredite el hecho de que no existe otro oferente de un bien o servicio distinto del

ofrecido por el director de la Federación, el cual deberá ser informado a la Asamblea de la Federación con al menos 30 días de anticipación al perfeccionamiento del acto o contrato respectivo.”.

(Literal a), unanimidad 5x0. Indicaciones número 8), y número 9) -en lo que respecta a su letra a)-, con modificaciones)

(Literales b) y c), unanimidad 5x0. Indicación número 9), en lo que respecta a sus letras b) y c))

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 40 J la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.”.

(Unanimidad, 5x0). Indicaciones números 10) y 11))

NÚMERO 3)

Pasa a ser número 8).

Inciso primero propuesto

Incorporar, a continuación de la expresión “ley N° 18.768,”, la frase “sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal,”.

(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1. En el artículo 32, inciso tercero, letra g):

a) Agrégase en el número 1 del párrafo primero, a continuación

de la locución “Comité Olímpico Internacional”, la expresión “o por el Comité Paralímpico Internacional”.

b) Incorpórase el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

“Tratándose de federaciones de deporte paralímpico, el Director Nacional del Instituto podrá eximir a estas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2, 3 y 4 de esta letra, mediante resolución fundada, determinando el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas, debiendo considerar para ello, las necesidades de desarrollo de la modalidad paralímpica.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 32 bis, 32 ter y 32 quater, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente, así como en los artículos 33 y 33 bis, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:

a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.

b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.

c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.

d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.

e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65.

Artículo 32 ter.- En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las

obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.

Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.

Artículo 32 quater.- Las personas que integren el directorio de alguna de las organizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 32 bis, no podrán intervenir en asuntos en que tengan interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, no podrán participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Los directivos señalados deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento del resto del directorio la inhabilitación que les afecta.

Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.”.

3. Agrégase en el artículo 40 A el siguiente inciso segundo:

“Las Federaciones Deportivas Nacionales serán consideradas para todos los efectos legales como organizaciones de interés público en los términos señalados en el Título II de la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.”.

4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C por el siguiente:

“El Presidente o cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas, o en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo en las sesiones de Directorio.”.

5. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 40 D por el siguiente:

“El Presidente de la Federación, fundadamente y con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación distinta, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio. De los fundamentos de la decisión adoptada se informará en la Asamblea Ordinaria siguiente.”.

6. En el artículo 40 I:

a) Reemplázase el inciso segundo por el que sigue:

“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración, o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, luego de la expresión “actividades de la organización,”, la oración “lo cual se corroborará de conformidad al procedimiento señalado en el inciso siguiente,”.

c) Incorpórase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“El Directorio de la Federación deberá emitir un informe que acredite el hecho de que no existe otro oferente de un bien o servicio distinto del ofrecido por el director de la Federación, el cual deberá ser informado a la Asamblea de la Federación con al menos 30 días de anticipación al perfeccionamiento del acto o contrato respectivo.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 40 J la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

8. Reemplázase el inciso primero del artículo 40 K por el siguiente:

“Artículo 40 K.- Sólo las organizaciones deportivas que hayan adoptado el régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en este Párrafo se encontrarán habilitadas para obtener recursos permanentes del Estado, destinados a financiar la preparación y participación de los deportistas que representen a Chile en los Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos, Parasuramericanos, Panamericanos y Sudamericanos específicos, Campeonatos Mundiales y en otras competencias multideportivas

internacionales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional o por el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, con cargo al porcentaje asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, **sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal**, o con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. De igual forma, tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, contratación de servicios profesionales a honorarios, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas; y, asimismo, para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional que requieran para el desarrollo de su actividad y de sus proyectos.”.

Artículo transitorio.- Las federaciones deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile o al Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, tendrán el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para adoptar el régimen especial de Federación Deportiva Nacional, con sus correspondientes estatutos, e inscribirse en el Registro Especial que para estos efectos mantiene el Instituto Nacional de Deportes de Chile.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 22 de abril de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), y señores Rodrigo Galilea Vial e Iván Moreira Barros; 29 de mayo de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial e Iván Moreira Barros; 10 de junio de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señor Daniel Núñez Arancibia; 1 de julio de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial y Daniel Núñez Arancibia; y 12 de agosto de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros y Daniel Núñez Arancibia.

Sala de la Comisión, a 23 de agosto de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN DE FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PARA AQUELLAS ENTIDADES QUE RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS DE MANERA PERMANENTE (BOLETÍN N° 13.869-29)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fomentar la aplicación del régimen de Federaciones Deportivas Nacionales con el fin de reforzar los resguardos de los recursos públicos que se transfieren a estas organizaciones deportivas, mejorando la gestión de las mismas y elevando los estándares de funcionamiento interno de dichas entidades.

II. ACUERDOS:

Indicaciones:

Número 1): Aprobada (unanidad 3x0)

Número 2):

-Artículo 32 bis propuesto: Aprobado, con modificaciones (unanidad 3x0)

-Artículo 32 ter propuesto: Aprobado (unanidad 3x0)

-Artículo 32 quater propuesto: Aprobado (unanidad 3x0)

Número 3): Rechazada (unanidad 3x0)

Número 4): Retirada

Número 5): Aprobada, con modificaciones (unanidad 3x0)

Número 6): Aprobada, con modificaciones (unanidad 4x0)

Número 7): Aprobada, con modificaciones (unanidad 4x0)

Número 8): Aprobada, con modificaciones (unanidad 5x0)

Número 9):

-Letra a) del numeral propuesto: Aprobada, con modificaciones (unanidad 5x0)

-Letra b) del numeral propuesto: Aprobada (unanidad 5x0)

-Letra c) del numeral propuesto: Aprobada (unanidad 5x0)

Número 10): Aprobada (unanidad 5x0)

Número 11): Aprobada (unanidad 5x0)

Número 12): Rechazada (mayoría 4x1)

Número 13): Rechazada (mayoría 4x1)

Número 14): Rechazada (mayoría 3x1 abstención)

Número 15): Rechazada (mayoría 3x1 abstención)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de un artículo permanente -compuesto por ocho numerales- y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de marzo de 2021.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: [Ley Nº 19.712, del Deporte.](#)

Valparaíso, a 23 de agosto de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión